

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 87

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2019. |
| Materia:             | Penal.  |
| Recurrente:          | Franklin Marte.   |
| Abogados:            | Licda. Lesbia Rosario y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.                |

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042179-5, domiciliado y residente en la calle Génova, núm. 10, Barrio Lindo, ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-591, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2019, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público 1, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Marte, contra sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00016, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público.*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00016, de fecha 30 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Franklin Marte, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, 309-2 y 309-3 del Código Penal; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 20 años de reclusión.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00261, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó la audiencia para el 28 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; como consecuencia, en fecha 16 de octubre de 2020, se dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00397, el cual fijó audiencia pública para el día 13 de

noviembre de 2020; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lesbia Rosario, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Franklin Marte, parte recurrente, expresar: Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Corte de Casación luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, proceda dictar directamente la sentencia del caso, conforme a la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia ordenar la absolución del recurrente, anulando en lo absoluto la sentencia impugnada, por no existir prueba suficiente que destruya la presunción de inocencia del imputado, ordenando su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, ordenar un nuevo juicio a favor del recurrente.

1.4.2. Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en la lectura de su dictamen expresar: El ministerio público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-591, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Marte, propone como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada (art. 24 del C. P. P). base del motivo: art. 426. 1 y 3 del CPP).**

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente Franklin Marte, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no verificó lo establecido por nosotros en el recurso de apelación donde establecimos de manera precisa y fundamentada los motivos que se exponen a continuación: En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo soslaya el artículo 25 y 338 del Código Procesal Penal, y vulnera el estatuto de libertad del imputado de Franklin Marte, pues dichos juzgadores confirman la sanción al recurrente, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P., dichos errores e ilegalidades, además de no armonizar todo elemento probatorio presentado al debate por el órgano acusador, y que el tribunal a quo no se detuvo a razonar sobre dicho particular. Los jueces del tribunal a-quo afirman sin ningún soporte jurídico las siguientes hipótesis que conforman en su total las declaraciones rendidas por la testigo víctima Teresa Vásquez Reyes (conviviente del imputado) como son: Que el imputado nunca la maltrató a ella, pero sí maltrató físicamente a sus demás hijos y violó a su hija de otro hombre Deyanira Vásquez Mercedes. Estas declaraciones para ser ciertas, la fiscalía debió presentar certificados médicos para probar los supuestos maltratos físicos a los menores o algún registro médico o doctor que le haya asistido, así como algún respaldo que indique que su hija estuvo embarazada producto de la supuesta violación marital, cuestiones estas que no pueden ser corroboradas por las pruebas documentales o testimoniales que hemos indicado, simplemente son declaraciones interesadas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua responder al recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Marte, estableció lo siguiente:

5.- Que la parte recurrente en su único motivo, alega en síntesis, que el Tribunal a quo inobservó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la prueba testimonial a cargo producida en el juicio de fondo resultaba ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado y las pruebas documentales más que comprobantes son certificantes, por lo que resultan insuficientes las pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado. 6.- Que esta Corte luego de analizar el motivo planteado por la parte recurrente, considera que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del Tribunal a quo, de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera ésta alzada que los Jueces a quo en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como es el testimonio de la señora Santa Teresa Vásquez Reyes y el testimonio de su hija Deyanira Mercedes Vásquez, así como las declaraciones informativas de las menores de edad C.M.V., F.M.V. y L.F.V., corroborados éstos con los demás medios de pruebas como los certificados médicos y los Test Psicológicos practicados a dichas menores de edad, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales han otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, teniendo como resultado la responsabilidad penal del imputado Franklin Marte. 8.- Consecuentemente, bajo esas atenciones y una vez examinada la sentencia apelada, la Corte considera que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, es decir, que el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. 9.- Que contrario a lo externado por el recurrente, el tribunal de primer grado expuso en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa al imputado, la participación de éste y su responsabilidad penal, por lo que la sentencia recurrida se basta por sí sola, toda vez que esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo ha observado el contenido razonable de la ley y que en la especie, el tribunal realizó una subsunción adecuada al derecho y los hechos, dejando plasmada en la misma los motivos y razonamientos lógico jurídicos en los cuales fundamentó su decisión y estableció las razones mediante las cuales consideró quedó probada la acusación en contra del imputado Franklin Marte y retenida la responsabilidad penal del mismo, por lo que procede desestimar el medio invocado por el recurrente.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, en el único medio planteado el recurrente arguye como vicio, sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, bajo el argumento de que la Corte a qua no verificó en el recurso de apelación, lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado soslayó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, vulnerando así el estatuto de su libertad, al confirmar la sanción impuesta, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; b) que el tribunal de primer grado afirma sin ningún soporte jurídico, que el imputado maltrató físicamente a sus hijos y que embarazó a su hijastra, sin que la fiscalía haya presentado certificados médicos o algún respaldo que lo avalaran.

4.2. Que, en relación al primer aspecto señalado en el literal a) del párrafo anterior, hemos analizado tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte,

constatando que si bien fue planteado como alegato, que el tribunal de primer grado soslayó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que el recurrente sustentó dicho agravio en una alegada insuficiencia probatoria, no en una ilegalidad de las pruebas, como arguye en el presente escrito de casación; de lo cual se advierte, que el fundamento ahora impugnado sobre la ilegalidad de la prueba, constituye un argumento nuevo no sometido a la consideración de la Alzada.

4.3. Que no obstante tal situación, al tratarse de un asunto tocante a la ilegalidad de las pruebas que puede ser invocado en todo estado de causa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría en condiciones de verificar tal alegato, sin embargo, el recurrente no explica de manera concreta en qué consisten las alegadas ilegalidades, sino que se limita a decir que: el Tribunal a quo soslaya el artículo 25 y 338 del Código Procesal Penal, y vulnera el estatuto de libertad del imputado de Franklin Marte, pues dichos juzgadores confirman la sanción al recurrente, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P., dichos errores e ilegalidades, además de no armonizar todo elemento probatorio presentado al debate por el órgano acusador, y que el tribunal a quo no se detuvo a razonar sobre dicho particular. Sin establecer tampoco, cuáles son las pruebas que según el reclamante están viciadas de ilegalidades; razones por las cuales procede rechazar el argumento invocado.

4.4. En otro orden se advierte, que al examinar la Corte a qua la sentencia dictada por el tribunal de juicio, pudo establecer, que las pruebas aportadas resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado y recurrente Franklin Marte.

4.5. De lo cual se evidencia contrario a lo argüido por el impugnante, que el tribunal de primer grado no violentó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, los cuales disponen respectivamente lo siguiente: artículo 25: Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. Artículo 338: se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado... Partiendo de contenido de estas disposiciones, constata esta Segunda Sala en primer lugar, que en el presente caso, el tribunal de juicio ni la Corte a qua hicieron una interpretación extensiva de la norma, y segundo, no se vislumbra duda alguna respecto a la responsabilidad penal del imputado y recurrente en la comisión de los hechos retenidos, al haberse apreciado una correcta valoración de las pruebas; de ahí que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, no esquivaron las disposiciones legales antes referidas, como erróneamente plantea el recurrente; quedando comprobado en consecuencia, que el tribunal de juicio realizó una subsunción adecuada al derecho y los hechos, dejando plasmada en la misma, los motivos y razonamientos lógicos jurídicos en los cuales consideró, que quedó probada la acusación en contra del imputado Franklin Marte y retenida su responsabilidad penal. Razones por las cuales procede el rechazo argumento analizado.

4.6. Que, en otro orden, y en cuanto al segundo aspecto alegado por el recurrente como no verificado por la Corte a qua, relativo a que el tribunal de juicio afirmó sin ningún valor jurídico que el imputado maltrataba físicamente a sus hijos y que violó a su hijastra, se advierte de los fundamentos expuestos por la Corte a qua y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que no se le dio respuesta; por lo que este Tribunal de Casación procede a suplir la motivación correspondiente al tenor siguiente.

4.7. El análisis a la sentencia de primer grado permite cotejar, que el tribunal de juicio no le retuvo al imputado, por sí solo, los abusos físicos cometidos en contra de dichos menores, sino, que le retuvo entre otros tipos penales, el de violencia doméstica o intrafamiliar, el cual comprende: todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia...; violencias que fueron debidamente comprobadas por dicho tribunal con las pruebas aportadas, dentro de las cuales, se encuentran las siguientes: informe psicológico de fecha 28

de agosto de 2012, a nombre de Santa Teresa Vásquez; informe sobre la salida de la señora Santa Teresa Vásquez Reyes y sus hijos, de la Casa de Acogida; test psicológico practicado a menor de edad C. M.V., test psicológico practicado a la víctima Deyaniris Vásquez, entre otras; de lo cual se advierte que no era necesario aportar certificados médicos que dieran constancia de los maltratos físicos ocasionados a los referidos menores. En segundo lugar, tampoco era obligatorio aportar ninguna evidencia documental que avalara el embarazo de la víctima, Deyanira Vásquez Mercedes, puesto que, con las pruebas aportadas, el tribunal de juicio pudo comprobar, además del referido estado, que la misma fue abusada sexualmente por el imputado cuando esta tenía 12 años de edad; de ahí que, a juicio de esta Sala, resulta irrelevante que se haya probado o no el estado de embarazo de la misma, que por demás, el imputado no fue sometido por haberla embarazado, sino por haber abusado sexualmente de ella; de todo lo cual se advierte, lo infundado y carente de base legal la queja planteada por el recurrente.

4.8. Siguiendo con la misma línea discursiva, resulta importante destacar, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. De ahí que, tal y como hemos señalado presentemente, no era necesario aportar otras evidencias para probar las violencias ejercidas por el imputado en contra de su ex concubina y los hijos procreados con esta. Por tanto, procede el rechazo de los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin Marte, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00591, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.  
[www.poderjudici](http://www.poderjudici)